



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2020 - Año del General Manuel Belgrano

Resolución

Número:

Referencia: EX-2017-16853296- -APN-DDYME#MP - C. 1653

VISTO el Expediente N° EX-2017-16853296- -APN-DDYME#MP, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Dictamen de fecha 28 de noviembre de 2019, correspondiente a la “C. 1653”, emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO, se recomendó al entonces señor Secretario de Comercio Interior, disponer el archivo de las actuaciones de la referencia de conformidad con el Artículo 38, a contrario sensu, de la Ley N° 27.442.

Que según la denunciante, la firma POWER VT S.A. se encontraría promocionando, publicitando y comercializando el servicio de televisión por cable en la localidad de Venado Tuerto sin tener la habilitación correspondiente de conformidad con los Artículos 5°, 8° y 9° de la Resolución N° 391 de fecha 6 de junio de 2015 ex AUTORIDAD FEDERAL DE SERVICIOS DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL.

Que ni la presunta situación de inscripción irregular ante el INSPECCIÓN GENERAL DE PERSONAS JURÍDICAS de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires ni el presunto incumplimiento de los requisitos fijados por la ex AUTORIDAD FEDERAL DE SERVICIOS DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL configuran una conducta que tenga por objeto o efecto limitar, restringir, falsear o distorsionar la competencia o el acceso al mercado o constituya un abuso de posición dominante del cual pueda resultar un perjuicio al interés económico general.

Que no se encuentran probados los extremos necesarios para que la denuncia se subsuma en el segundo párrafo del Artículo 1° de la Ley N° 25.156, actualmente Artículo 1° de la Ley N° 27.442 ya que no se advierte infracción a otras normas declarada por acto administrativo o sentencia firme, mediante la cual la empresa denunciada haya obtenido ventajas competitivas.

Que la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el

ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, emitió el Dictamen ratificación de fecha 14 de septiembre de 2020, correspondiente a la “COND 1.653”, adhiriendo sin observaciones al mencionado Dictamen de fecha 28 de noviembre de 2019.

Que durante la tramitación del expediente de la referencia, el día 24 de mayo de 2018, entró en vigencia la Ley N° 27.442 y su Decreto Reglamentario N° 480 de fecha 23 de mayo de 2018, derogando la Ley N° 25.156 que hasta entonces había regulado el ámbito de aplicación en la materia.

Que la suscripta comparte los términos de los mencionados dictámenes, con la salvedad que el archivo corresponde encuadrarse en el Artículo 38 del Decreto N° 480/18, a los cuales cabe remitirse en honor a la brevedad, considerándolos parte integrante de la presente resolución.

Que la Dirección de Asuntos Legales de Comercio y Minería, dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de lo establecido en los Artículos 80 de la Ley N° 27.442, 5° y 38 del Decreto N° 480/18 y el Decreto N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios.

Por ello,

LA SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Ordénase el archivo de las presentes actuaciones, de conformidad con el Artículo 38 del Decreto N° 480 de fecha 23 de mayo de 2018.

ARTÍCULO 2°.- Instrúyase a la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, para que remita copias de los actuados al ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES, en razón del principio de colaboración que rige entre los organismos públicos.

ARTÍCULO 3°.- Considérase al Dictamen de fecha 28 de noviembre de 2019, emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO, y al Dictamen ratificación de fecha 14 de septiembre de 2020, emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, ambos correspondientes a la “C. 1653”, identificados como IF-2019-105961784-APN-CNDC#MPYT e IF-2020-61266150-APNCNDC#MDP, respectivamente, parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 4°.- Notifíquese a las firmas interesadas.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese y archívese.



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2020 - Año del General Manuel Belgrano

Dictamen firma conjunta

Número:

Referencia: COND. 1653 - DICTAMEN RATIFICACIÓN

SEÑORA SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR

Elevamos para su consideración el presente dictamen complementario referido a las actuaciones caratuladas “**C. 1653 - POWER VT S.A. S/ INFRACCIÓN LEY 25.156**” que tramitan bajo el Expediente EX-2017-16853296- -APN-DDYME#MP, del Registro del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN,

I. ANTECEDENTES

1. El día 28 de noviembre de 2019, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (en adelante “CNDC”) emitió el Dictamen IF-2019-105961784-APN-CNDC#MPYT.
2. A continuación, luce agregado un proyecto de Resolución IF-2020-02943470-APN-DGD#MPYT conforme a lo dispuesto por la Ley N° 27.442.
3. Posteriormente, el día 17 de julio de 2020, el Subsecretario de Políticas para el Mercado Interno, de conformidad con las competencias establecidas por el Decreto N° 50/19 de: “asistir al Secretario en la supervisión del accionar de la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA hasta tanto se constituya la AUTORIDAD NACIONAL DE LA COMPETENCIA, creada por el artículo 18 de la Ley N° 27.442”, remitió las presentes actuaciones mediante providencia PV 2020-45894854-APN-SSPMI#MDP, señalando que “... dado que la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA posee actualmente una nueva composición de sus miembros, se remiten las actuaciones de la referencia para su tratamiento por la totalidad de los nuevos integrantes de la mentada Comisión”.

II. ANÁLISIS

4. Conforme a lo ordenado por el Subsecretario de Políticas para el Mercado Interno y habiendo analizado de forma completa el dictamen emitido, agregado como IF-2019-105961784-APN-CNDC#MPYT, esta CNDC con su actual composición no advierte observaciones que formular al mismo, dándolo por reproducido en honor a la brevedad.

III. CONCLUSIONES

5. Por los argumentos señalados precedentemente, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA recomienda a la SEÑORA SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR DEL MINISTERIO DE

DESARROLLO PRODUCTIVO ordenar el archivo de las actuaciones, de conformidad con el Art. 38, contrario sensu, de la Ley N° 27.442.

6. Elévense estas actuaciones para la continuación de su trámite.



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2019 - Año de la Exportación

Dictamen firma conjunta

Número:

Referencia: COND 1653 Dictamen - Art. 38 contrario sensu Ley N° 27.442-

SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR:

Elevamos a su consideración el presente dictamen referido a las actuaciones que tramitan bajo el **Expediente N° EX-2017-16853296- -APN-DDYME#MP (C.1653)**, del Registro del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, caratulado: **“C. 1653 - POWER VT S.A. S/ INFRACCIÓN LEY 25156”**.

I. SUJETOS INTERVINIENTES

1. Las presentes actuaciones se originan el día 10 de agosto de 2017 a partir de la presentación a esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (en adelante, “CNDC”) de la denuncia efectuada por VENADO VISIÓN S.A. (en adelante, “VENADO VISIÓN”, o la “DENUNCIANTE”, indistintamente), en contra de POWER VT S.A. (en adelante, “POWER VT”, o la “DENUNCIADA”, indistintamente), por la presunta práctica de conductas anticompetitivas en violación a la normativa de defensa de la competencia.

2. VENADO VISIÓN es una sociedad que tiene por actividad principal el desarrollo de tecnologías de la información y la comunicación, prestando el servicio de televisión por cable en la localidad de Venado Tuerto, provincia de Santa Fe, desde hace más de veinte años.

3. POWER VT es una empresa dedicada al desarrollo de tecnologías de la información y la comunicación, que presta el servicio de televisión por cable e internet de banda ancha desde hace más de diez años en las provincias de Córdoba, Santa Fe y Buenos Aires. Al mismo tiempo, POWER VT, mediante su vinculación con IP-TEL S.A., brinda el servicio de telefonía fija.

II. LA DENUNCIA

4. El día 10 de agosto de 2017, el Dr. Gerardo DI NARDO, en su carácter de apoderado de la firma VENADO VISIÓN, efectuó una denuncia a POWER VT por la comisión de supuestas prácticas anticompetitivas.

5. Desde julio de 2015, POWER VT se encontraría promocionando, publicitando y comercializando el servicio de televisión por cable en la localidad de Venado Tuerto sin tener la habilitación correspondiente que emana de los Arts. 5, 8 y 9 de la Resolución del ex Autoridad Federal de Servicios de Comunicación Audiovisual (en adelante, “AFSCA”) N.º 391/2015, los Arts. 25 y 31 de la Ley Federal de Radiodifusión, y los Arts. 1 y 3 del Decreto N.º 2483/2016, y demás

normas complementarias.

6. En ese sentido, la DENUNCIADA no contaría con el objeto social necesario a los efectos de resultar adjudicataria de una licencia para la instalación y explotación comercial de los servicios de televisión por cable, tal como surgiría del Expte. del AFSCA N.º 1762/2010, de la Resolución del AFSCA N.º 391/2015. Esto último, hace referencia a que la empresa determina su objeto social como venta de productos de computación, sin mencionar siquiera la comercialización de productos televisivos o televisión por cable.

7. Sin embargo, la DENUNCIANTE también mencionó que en el año 2014 la DENUNCIADA había modificado su objeto social para la prestación del servicio de televisión por cable, aunque sin inscripción hasta la fecha de denuncia. De ello se deriva el incumplimiento de la normativa aplicable tal como lo prevé la Resolución N.º 0275 por lo que la DENUNCIADA estaría incumpliendo con la ordenanza municipal de autorización.

8. El 8 de octubre de 2013, el AFSCA habría intimado mediante Nota N.º 0999, obrante en el Expte. del AFSCA N.º 1762/2010, a "... que en el plazo de 180 días presente constancia de inscripción por ante IGJ de la modificación del estatuto social, dejándose constancia que no podrán comercializarse abonos, ni incluirse publicidad sin que el sistema se encuentre habilitado de manera definitiva..." (pág. 6 del IF-2017-16873219-APN-DR#CNDC que incorpora la denuncia). Por ello, POWER VT brindó desde julio de 2015 y hasta la actualidad los servicios de televisión por cable manera presuntamente ilegal.

9. La DENUNCIANTE agregó que la DENUNCIADA estaría ofreciendo servicios a precio vil.

10. Se acompañó impresión de pantalla de Inspección General de Personas Jurídicas (en adelante, "IGJP") de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires por los trámites 7209476 y 7209477, copia de publicación de edictos y se remitieron a la acompañada en el Expte. N.º S01:0581897/2016.

11. El día 19 de septiembre de 2017, se celebró en la sede de esta CNDC la audiencia de ratificación de la denuncia con el Dr. Gerardo DI NARDO, en su carácter de apoderado de VENADO VISIÓN.

III. ANÁLISIS JURÍDICO ECONÓMICO DE LA CONDUCTA

12. Las presentes actuaciones se iniciaron por presunta violación a la Ley N.º 25.156 de Defensa de la Competencia, vigente al momento de la publicación de la COMUNICACIÓN y derogada por la actual Ley N.º 27.442.

13. Planteados los principales puntos del expediente de referencia, corresponde en esta instancia que esta CNDC se expida acerca de la procedencia de correr el traslado previsto por el Art. 38 de la Ley N.º 27.442 (anteriormente Art. 29 de la Ley N.º 25156) de los hechos traídos a conocimiento de esta Comisión Nacional.

14. Tal y como surge de los hechos relatados por la DENUNCIANTE, ni la presunta situación de inscripción irregular ante el IGJP ni el presunto incumplimiento de los requisitos fijados por el AFSCA configuran una conducta que tenga por objeto o efecto limitar, restringir, falsear o distorsionar la competencia o el acceso al mercado o constituya un abuso de posición dominante del cual pueda resultar un perjuicio al interés económico general.

15. Tampoco se encuentran probados los extremos necesarios para que la denuncia cuadre en el segundo párrafo del Art. 1 de la Ley N.º 27.442 ya que no se encuentra infracción a otras normas declarada por acto administrativo o sentencia firme, mediante la cual la empresa denunciada haya obtenido ventajas competitivas.

16. Cabe mencionar que, si bien en la denuncia se manifiesta que "no obstante esto, también ha promocionado y comercializado a precio vil" (Página 8 de la presentación de denuncia), no se encuentran argumentos suficientes que justifiquen dar curso a dicha afirmación ni relacionarla con una conducta sancionable por la LDC.

IV. CONCLUSIÓN

17. En virtud de lo expuesto, esta COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, ordenar el archivo de las presentes actuaciones, de conformidad con el Art. 38, contrario sensu, de la Ley N° 27.442.

18. Elévese el presente Dictamen al SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR, previa remisión a la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS del Ministerio de Producción de la Nación, para su conocimiento.

El Sr. Vocal Dr. Pablo Trevisan no suscribe el presente, por encontrarse en uso de licencia.